

dexan perder las dichas huertas que es la cosa mas principal de esa dicha çibdad, e que para que esto no se fizyese e los vezinos e moradores de esa dicha çibdad se oviesen de poner en alguna yndustria de ronper las dichas tierras e senbrarlas de semillas que no se syenbran e que mandasemos que las dichas tierras del Campo de Cartajena no se ronpiesen ni labrasen, eçebto aquellas de que nos teniamos fecha merçed e asy mismo, que de la syerra fazya la parte de Cartajena se devria mandar que se arrendase e lo que rentase fuese para propios de la dicha çibdad, al menos dos dehesas que de la dicha syerra se fizyesen para creçer los propios de la dicha çibdad juntamente con todas las penas, eçebto las penas de nuestra camara en que los juezes condenan y que en esto ay muchos vezinos de esa dicha çibdad que son en voto que asy se faga.

E porque nos queremos mandar proueer sobre lo susodicho como mas cunple a nuestro seruicio e al bien e pro comun de esa dicha çibdad, por esta nuestra carta vos mandamos que sobre todo lo susodicho e sobre que sera mas vtile e prouecho para el bien e pro comun de la dicha çibdad, ayays vuestra ynformacion e sepays la verdad por quantas partes e maneras mejor e mas conplidamente lo pudieredes saber e la pesquisa fecha e la verdad sabida, sygnada de escriuano ante quien pasare, çerrada e sellada en publica forma, en manera que faga fe, la enbiad ante nos al nuestro consejo para que en el se vea e sobre lo que por ella paresçiere se faga lo que mas cunple a nuestro seruicio e al bien e pro comun de esa dicha çibdad.

E no fagades ende al.

Dada en la çibdad de Borja, a catorze dias del mes de octubre, año del nascimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e dos años. E otrosy, aved ynformacion quanto puede valer las dichas dehesas e en que parte se pornan con menos perjuizio de los ganados. Don Alvaro. Joanes, liçençiat. Johanés, dotor. Françiscus, liçençiat. Petrus, dotor. Yo, Alonso del Marmol, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. En las espaldas de la dicha carta dezia estos nonbres: Registrada, Perez. Françisco de Badajoz, chançeller.

40

1492, octubre, 14. Zaragoza. Provisión real ordenando al Bachiller Antón Martínez de Aguilera, juez de residencia en Murcia, que envíe un mensajero a la corte, a pesar de la oposición de algunos regidores, que favorecen a sus parientes que ocupan los términos de la ciudad (A.M.M., C.A.M., vol. VIII, nº 48 y C.R. 1484-1495, fols. 130 r-v).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de



Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rasellon [sic] e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos, el Bachiller Anton Martinez de Aguilera, nuestro juez de residençia de la çibdad de Murçia, salud e graçia.

Sepades que a nos es fecha relaçion que, estando conçertado por vos y por los regidores de esa dicha çibdad de Murçia de nos enbiar mensajero para consultar con nos algunas cosas conplideras a nuestro seruicio y al bien e pro comun de la dicha çibdad, diz que se juntaron algunos regidores de la dicha çibdad por ayudar e fauoreçer a algunos parientes suyos que tienen tomado algunos propios e cosas de la dicha çibdad sobre que el mensajero auia de venir, e vos requirieron que no enbiasedes el dicho mensajero, por lo qual vos dexastes de le enbiar e que cunple a nuestro seruicio que el dicho mensajero venga.

Por ende, por esta nuestra carta vos mandamos que vos escojays la persona de esa dicha çibdad que os paresçiere que mejor procurara el pro y bien comun de la republica de ella y lo enbieys para que con nos consulte todo aquello que antes teniades acordado vos y los dichos regidores, e asymismo ayays vuestra ynformaçion que personas fueron en estorvar que el dicho mensajero no se enbiase y la ynformaçion auida y la verdad sabida, a los que por ella fallaredes culpantes, los condeneys en lo que os paresçiere que de justiçia deven ser condenados para ayuda al salario de la persona que ouieredes de enbiar.

E no fagades ende al.

Dada en la çibdad de Çaragoça, a catorze dias del mes de octubre, año del nasçimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e dos años. Don Aluaro. Liçençiatu de Caruajal. Johanese, doctor. Françiscus, liçençiatu. Yo, Alfonso del Marmol, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Registrada, Perez. Johanese, doctor. Françisco de Badajoz, chançiller.

41

1492, octubre, 29. Barcelona. Provisión real ordenando al concejo de Murcia que no libre ni gaste de los propios sin que esté presente el corregidor (A.M.M., Legajo 4.272, nº 187 y C.R. 1484-1495, fol. 113 r).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen,

